Art. 5. De todos los caudales que hay en cada caja, tendrá el teniente coronel puntual noticia; celará que en cada ramo existan los suyos con separación, y que los recibos y documentos que aclaren la pertenencia de cada fondo, estén con distinción; con igual cuidado se dividirá el depósito pravisional del sobrante de prest y pagas, para que en cada ajuste, se proceda sin confusion á los cargos ó abouos que corresponden á cada compañía.

Art. 6. Al fin de cada mes, formará por cada batallon una relacion del prest que debe darse por cuenta del siguiente a cada compatina, y ofra de lo perteneciento a pagas de oficiales, arreglándose precisamente en la primera à las plazas efectivas en el destino del regimiento; y en la regunda á los que corresponda à cada oficial, deducidos los descuentos que deba sufrir: presentara estos documentos al coronel, quien satisfecho por su propio examen, pondrá al pio su orden para la distribucion, expresando en ella que aquellas relaciones con lo sobrante de lo recibido de la tesorería, se depositen en las respectivas enjas, tomando el habilitado, del capitan enjero el resguardo competente para la data de su enenta; pero si per hallarse ausente el habilitado hubiero de hacer la distribución de prest y pagas al cajero, entregará el temente coronel al de cada batallon su rélacion, para que con arreglo á ella, dé las buenas cuentas que señale y recoja los recibos: el importe de éstos y el dinero efectivo que le quede, han de componer el total de lo recibido en la tesorería. El teniente coronel formara su cargo al cajero ó al habilitado, estando allí con expresion del importe de su distribucion, y la cantidad que debe depositarse en cada caja, en dinero efectivo. Cuando un batallon estuviere separado, el primer ayudante practicará en él cuanto en este artículo se expresta.

Art. 7. El habilitado presentará mensalmente al coronel y al teniente coronel el asiento del tesorero, en su libreta, del

caudal que habra recibido por cuenta del haber del cuerpo, y estos gefes serán responsables de que se dé a todo lo percibido el destino prevenido, y que en poder del habilitado no queden cantidades algunas pertenecientes al regimiento, a cuyo fin asistiran cuando se depositen en las cajas los documentos de la distribución y el caudal sobrante.

Art. S. De la paga de los oficiales se descontará con el título de agencias, dos por ciento; de éstos percibirá el habilitado el uno, el teniente coronel medio, y entre los tres primeros ayudantes el otro medio; y para evitar recursos y perjuicios á los oficiales, será este descuento igual en todos tiempos y destinos. ¹

Art. 9. El primer dia de cada mes despues que el ayudante de cada batallon haya formado el estado comprensivo á todas las compañías del suyo, arreglado á formularios, se lo entregará al teniente coronel, quien igualmente formará otro comprensivo de los dos batallones en los mismos términos: pasará con los dos ayudantes á casa del coronel, para enterarle del estado del regimiento, y de todo lo ocurrido en el mes anterior, informándole de las ocurrencias y recibir sus ordenes.

Art. 10. El temente coronel asistirá cada dia a casa del coronel, a la hora que éste le señale, por la orden del cuerpo: la recibirá alli, y la dará al ayudante de semana para distribuirla en el regimiento.

Art. 11. Con el estado de fuerza entregará al coronel al principio de cada mes, las relaciones que habra formado de las que hayan dado los ayudantes, comprensivas cada una de los que cumplan el tiempo del empeño en aquel mes, de los acreedores á premios, y de los que se consideran inútiles por sus achaques ó perniciosos por sus vicios. Seria grave cargo á los capitanes y á los gefes el mantener en los regimientos gente de esta especie: cues-

¹ Vease el artículo 7 de las obligaciones de los primeros ayudantes.